



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

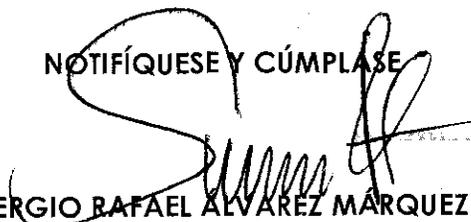
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <u>2012-00040</u> -01
<b>Demandante:</b>	Sofía Villamizar Ospina
<b>Demandado:</b>	Municipio de Tibú
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Asunto:</b>	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del **veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2.017)**<sup>1</sup>, por medio de la cual **CONFIRMÓ** en todas sus partes el fallo de fecha **veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2.015)**<sup>2</sup>, proferida por este Despacho.

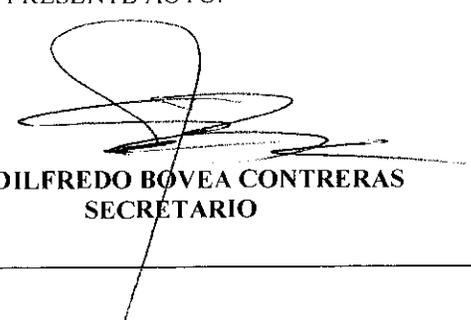
En consecuencia **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la decisión emitida en segunda instancia, y una vez quede ejecutoriado el presente proveído, se **ARCHIVARÁ** el asunto de la referencia, no sin antes se surtan las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ  
JUEZ

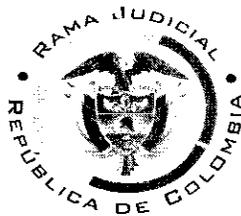
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE OCTUBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **40** EL PRESENTE AUTO.

  
EDILFREDO BOVEA CONTRERAS  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Folios 389 al 398.

<sup>2</sup> Folios 320 al 332.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

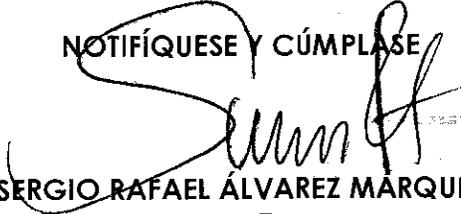
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <u>2012-00172</u> -01
<b>Demandante:</b>	José Bautista y Otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Asunto:</b>	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del **primero (01) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)**<sup>1</sup>, por medio de la cual **CONFIRMÓ** en todas sus partes el fallo de fecha **cuatro (04) de noviembre de dos mil quince (2.015)**<sup>2</sup>, proferida por este Despacho.

En consecuencia **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la decisión emitida en segunda instancia, y una vez quede ejecutoriado el presente proveído, se **ARCHIVARÁ** el asunto de la referencia, no sin antes se surtan las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY 31 DE OCTUBRE DE 2017, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 40 EL PRESENTE AUTO.

  
EDILFREDO BOVEA CONTRERAS  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Folios 280 al 287 del cuaderno principal N° 2.

<sup>2</sup> Folios 241 al 247 del cuaderno principal N° 1.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

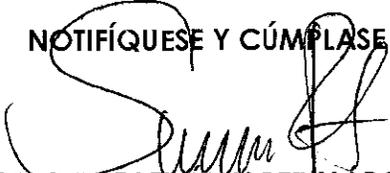
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004-2012-00231-01
<b>Demandante:</b>	Roger Leroy Moreno Osorio y Otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Asunto:</b>	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del **diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)**<sup>1</sup>, por medio de la cual **MODIFÍQUESE** el Numeral Cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, y **CONFIRMÓ** en lo demás el fallo de fecha **diez (10) de septiembre de dos mil quince (2.015)**<sup>2</sup>, proferida por este Despacho.

En consecuencia **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la decisión emitida en segunda instancia, y una vez quede ejecutoriado el presente proveído, se **ARCHIVARÁ** el asunto de la referencia, no sin antes se surtan las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **31 DE OCTUBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **40** EL PRESENTE AUTO.

  
**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Folios 405 al 417 del Cuaderno Principal N°2.

<sup>2</sup> Folios 338 al 346 del Cuaderno Principal N°2.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2013-00816-00</b>
<b>Demandante:</b>	Mora Villamizar María Teresa
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Departamento Norte de Santander
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento
<b>Asunto:</b>	Fija fecha de Audiencia Inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **20 de Noviembre de 2017, a las 10:30 A.M.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los siguientes abogados:

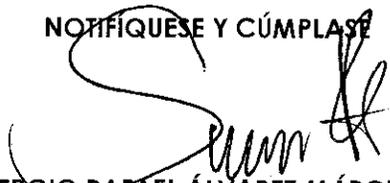
- ALBA LUZ FIGUEROA DE SALAS, como apoderada SUSTITUTA de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visibles a folio 36 del plenario.
- LUÍS ALBERTO GOMEZ ANGULO y SILVA ROSA JAIME QUINTERO, como apoderados del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 52 al 57 y de 69 al 72 del expediente.

De otra parte, se observa que a folio 73 del plenario, la profesional en derecho SILVA ROSA JAIME QUINTERO, allega memorial renuncia de poder con ocasión a su desvinculación con el Ministerio demandado, razón por la cual se accederá al requerimiento elevado por la prenombrada profesional.

Dicho lo anterior, se **RECONOCE** personería a los abogados SONIA PATRICIA GRAZT PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderados principal y sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 82 al 89 del expediente.

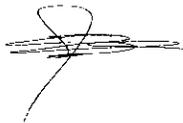
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
JUEZ.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY 31 DE OCTUBRE DE 2017, FUE NOTIFICADO POR  
ESTADO No 40 EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS  
SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

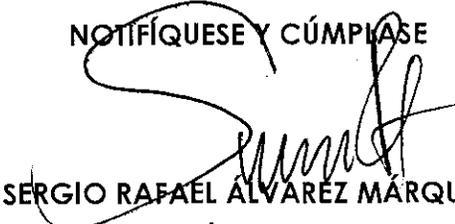
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-31-004- <u>2014-00076</u> -00
<b>Demandante:</b>	Manuel Guillermo Minorta Duran
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Acorde a los soportes documentales vistos a folios 120 y 121 del expediente, acéptese la excusa presentada por el Abogado LUIS ALBERTO GOMEZ ANGULO en su calidad de apoderada del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, como una justa causa de inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 07 de febrero de 2017.

Por tanto, relévesele de la aplicación de la sanción pecuniaria establecida en el artículo 180 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

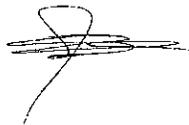
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**

Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY 31 DE OCTUBRE DE 2017, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 40 EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

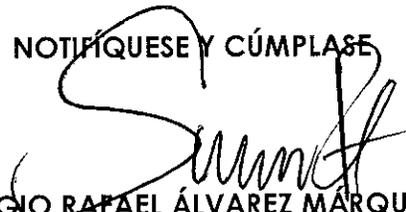
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-31-004- <u>2014-00145</u> -00
<b>Demandante:</b>	Claudia Mercedes Uribe Mansilla
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Acorde a los soportes documentales vistos a folios 134 y 135 del expediente, acéptese la excusa presentada por la Abogada LILIANA SILVA ALVAREZ en su calidad de apoderada del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, como una justa causa de inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 07 de febrero de 2017.

Por tanto, relévesele de la aplicación de la sanción pecuniaria establecida en el artículo 180 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ  
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY 31 DE OCTUBRE DE 2017, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 40 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

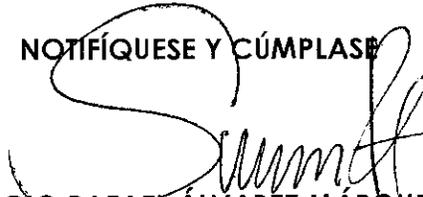
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2014-01204-00</b>
<b>Demandante:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP
<b>Demandado:</b>	Ruth Amparo Minorta Duran
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Decisión:</b>	Fija nueva fecha para reanudar audiencia inicial

Sería el caso de haberse llevado a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día 20 de octubre de 2017 a las 10:30 a.m., no obstante encuentra el Despacho la necesidad de reprogramar la referida diligencia para el día **03 de mayo de 2018 a las 09:30 a.m.**, en virtud de la solicitud de aplazamiento elevada por el apoderado de la entidad demandante, vista a folio 192 al 196 del plenario.

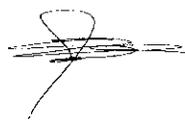
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **31 DE OCTUBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **40** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

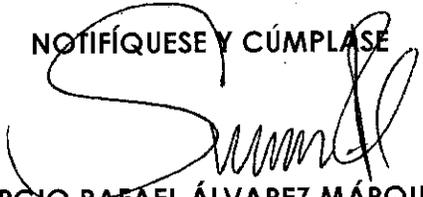
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2014-01372-00</b>
<b>Demandante:</b>	José Antonio Chía Jaimes
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Decisión:</b>	Fija nueva fecha para reanudar audiencia inicial

Sería el caso de haberse llevado a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día 25 de octubre de 2017 a las 03:30 p.m., no obstante encuentra el Despacho la necesidad de reprogramar la referida diligencia para el día **22 de febrero de 2018 a las 10:00 a.m.**

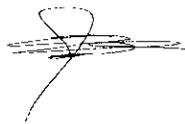
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez. -

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **31 DE OCTUBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **40** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

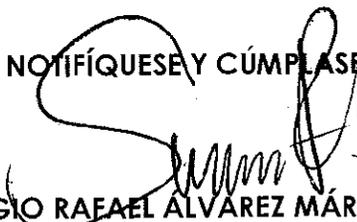
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2015-00054</b> -01
<b>Demandante:</b>	Linne Yamile Gomez Meneses
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Asunto:</b>	Obedécese y cúmplase lo dispuesto por el Superior

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del **veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)**<sup>1</sup>, por medio de la cual **CONFIRMÓ** en todas sus partes el fallo de fecha **veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2.017)**<sup>2</sup>, proferida por este Despacho.

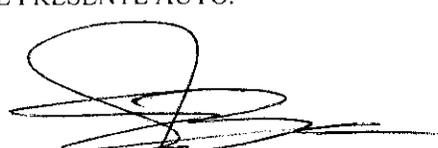
En consecuencia **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la decisión emitida en segunda instancia, y una vez quede ejecutoriado el presente proveído, se **ARCHIVARÁ** el asunto de la referencia, no sin antes se surtan las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 31 DE OCTUBRE DE 2017, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 40 EL PRESENTE AUTO.

  
EDILFREDO BOVEA CONTRERAS  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Folios 186 al 193.

<sup>2</sup> Folios 122 al 125.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <u>2015-00082</u> -00
<b>Demandante:</b>	Jean Carlos Uribe Ortiz
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento
<b>Asunto:</b>	Fija fecha de Audiencia Inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **17 de Mayo de 2018, a las 03:00 P.M.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados ELKIN HERNAN CIFUENTES BUSTAMANTE, OSCAR JAVIER ALARCON CHACON, FABIAN DARIO PARADA SIERRA, y WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO, como apoderados principal y sustitutos de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 123 al 128 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

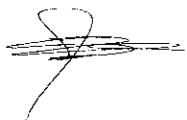
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ  
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE OCTUBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **40** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

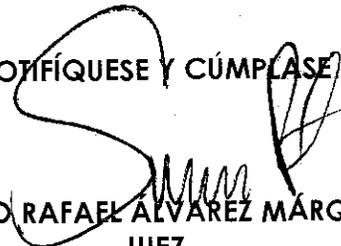
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2015-00144</b> -01
<b>Demandante:</b>	Durbyn Soledad Hernandez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Norte de Santander
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Asunto:</b>	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del **veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)**<sup>1</sup>, por medio de la cual **CONFIRMÓ** en todas sus partes el fallo de fecha **veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2.017)**<sup>2</sup>, proferida por este Despacho.

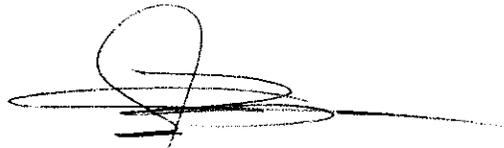
En consecuencia **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la decisión emitida en segunda instancia, y una vez quede ejecutoriado el presente proveído, se **ARCHIVARÁ** el asunto de la referencia, no sin antes se surtan las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ**  
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **31 DE OCTUBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **40** EL PRESENTE AUTO.

  
**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Folios 224 al 231.

<sup>2</sup> Folios 118 al 121.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

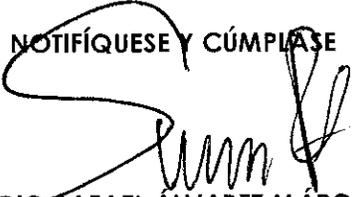
<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <u>2015-00402</u> -00
<b>Demandante:</b>	Lilia Consuelo Peña Blanco
<b>Demandado:</b>	Departamento Norte de Santander
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo
<b>Asunto:</b>	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso que por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 es desarrollada en la norma ibídem, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **03 de mayo de 2018, a las 08:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería al abogado LUIS OLMEDO GUERRERO MENESES, como apoderado del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, sujeto procesal demandado en el asunto de la referencia, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 85 al 93 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE



SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ  
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 31 DE OCTUBRE DE 2017, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 40 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

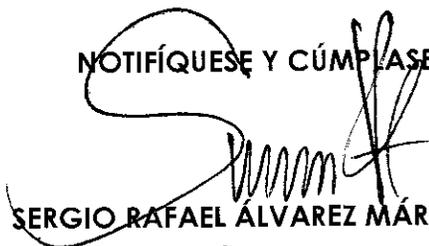
San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2015-00529</b> -00
<b>Demandante:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP
<b>Demandado:</b>	María del Carmen Galvis de Sanabria
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Decisión:</b>	Fija nueva fecha para reanudar audiencia inicial

Sería el caso de haberse llevado a cabo la reanudación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día 20 de octubre de 2017 a las 10:30 a.m., no obstante encuentra el Despacho la necesidad de reprogramar la referida diligencia para el día **08 de febrero de 2018 a las 10:00 a.m.**, en virtud de las solicitudes de aplazamiento simultaneas elevadas por los apoderados de las partes en el presente asunto, las cuales reposan a folio 229 al 231 del plenario.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

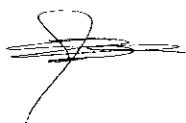
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE**



**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **31 DE OCTUBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **40** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

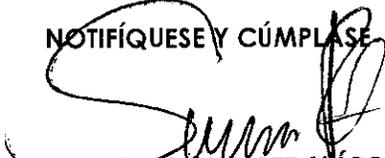
<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <u>2015-00641</u> -00
<b>Demandante:</b>	Carmen Eumelia Villamizar Caicedo
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo
<b>Asunto:</b>	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso que por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 es desarrollada por la norma ibídem, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **03 de mayo de 2018, a las 02:30 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados SONIA PATRICIA GRATZ PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderados principal y sustitutos, respectivamente de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sujeto procesal demandado en el asunto de la referencia, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 103 al 106 del expediente.

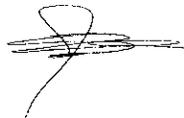
Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MÁRQUEZ**  
JUEZ.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **31 DE OCTUBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **40** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004-2016-00177-00
<b>Demandante:</b>	Leonor Contreras Bonilla
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo
<b>Asunto:</b>	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

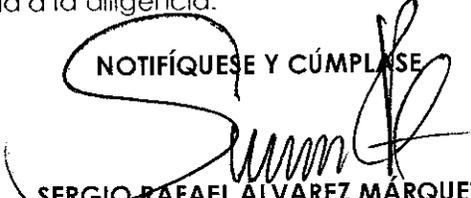
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso que por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 es desarrollada por la norma ibídem, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **03 de mayo de 2018, a las 02:30 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados SONIA PATRICIA GRATZ PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderados principal y sustitutos, respectivamente de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sujeto procesal demandado en el asunto de la referencia, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 71 al 74 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libranan boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ  
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE OCTUBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **40** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

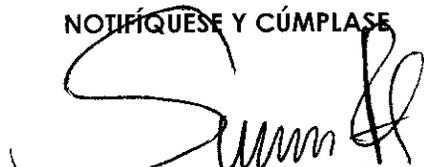
<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <u>2016-00201</u> -00
<b>Demandante:</b>	Camilo Andrés Corredor Camargo
<b>Demandado:</b>	Municipio de Cachira
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento
<b>Asunto:</b>	Fija fecha de Audiencia Inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **17 de Mayo de 2018, a las 09:00 A.M.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a la abogada MARISOL ACEVEDO BALAGUERA, como apoderada del MUNICIPIO DE CACHIRA, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 88 al 94 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

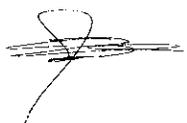
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
JUEZ.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **31 DE OCTUBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **40** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004-2016-00218-00
<b>Demandante:</b>	Alirio Contreras Gamboa
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo
<b>Asunto:</b>	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso que por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 es desarrollada por la norma ibídem, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **03 de mayo de 2018, a las 02:30 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados SONIA PATRICIA GRATZ PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderados principal y sustituto, respectivamente de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sujeto procesal demandado en el asunto de la referencia, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 45 al 48 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
JUEZ.

#### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE OCTUBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **40** EL PRESENTE AUTO.

**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2016-00247-00</b>
<b>Demandante:</b>	Daniel Ortiz Rodríguez
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo
<b>Asunto:</b>	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

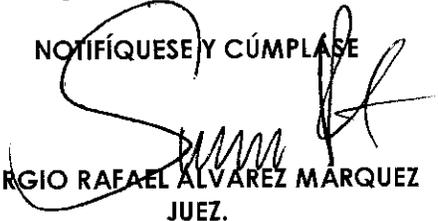
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso que por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 es desarrollada por la norma ibídem, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **03 de mayo de 2018, a las 02:30 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados SONIA PATRICIA GRATZ PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderados principal y sustituto, respectivamente de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sujeto procesal demandado en el asunto de la referencia, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 79 al 82 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE OCTUBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **40** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2016-00313</b> -00
<b>Demandante:</b>	Rosalba Paez Bayona
<b>Demandado:</b>	Municipio Abrego
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Asunto:</b>	Auto que rechaza la demanda

### I. Objeto de pronunciamiento

El Juzgado procede a decidir la viabilidad de rechazar la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por la señora ROSALBA PAEZ BAYONA, en aplicación del artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

### II. Antecedentes

Mediante auto de fecha **tres (03) de Abril de dos mil diecisiete (2017)**, el juzgado inadmitió la demanda de la referencia, ordenando darle el tramite de un proceso ejecutivo, para lo cual concedió un plazo de 10 días al apoderado de la parte actora para que procediera a subsanarla.

Posteriormente el día 07 de abril hogaño, el abogado de la parte demandante mediante escrito de subsanación solicitó que se revocara el numeral primero del auto en mención y en consecuencia se estudiara la admisión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Una vez analizados los argumentos expuestos en dicho memorial junto con el material probatorio que obra dentro del expediente, el despacho concluyó que no le asistía razón al mismo, en consecuencia emitió providencia de fecha **tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)**, mediante la cual resolvió no reponer el numeral primero del auto de fecha tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Notificada tal actuación por estados, y vencido el término concedido para el efecto, no se allegó al plenario tal subsanación.

### III. Consideraciones

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

**"ARTICULO 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda. (Subrayado fuera del texto)."**

Como ya se indicó, vencido el término para realizar la corrección de la demanda, el Despacho observa que no se subsanó a misma, siendo imposible seguir adelante con el trámite procesal, puesto que acorde a lo enunciado en la inadmisión, resulta indispensable que la señora ROSALBA PAEZ BAYONA subsane los defectos señalados para ejercer una adecuada administración de justicia, sin embargo no se hizo.

Así las cosas, deberá rechazarse la demanda en aplicación de lo ordenado por el artículo 169 numeral 2 del CPACA, que señala lo siguiente:

**"ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

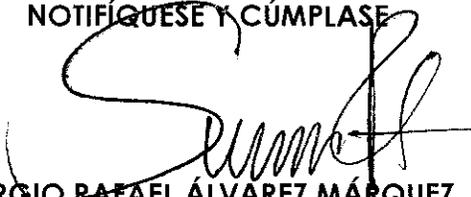
En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **ROSALBA PAEZ BAYONA** contra la **EL MUNICIPIO DE ABREGO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

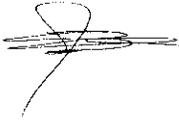
**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **31 DE OCTUBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **40** EL PRESENTE AUTO.

  
**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-31-004- <u>2016-00320</u> -00
<b>Demandante:</b>	Alberto Camilo Chinchilla Cabarico
<b>Demandado:</b>	Departamento Norte de Santander
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho

### 1. Objeto del pronunciamiento:

Procede el Despacho a dejar sin efectos el proveído de fecha 22 de junio de 2016 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

### 2. Antecedentes:

Mediante auto de fecha 06 de marzo de 2017, el despacho admitió la demanda de la referencia, fijando los gastos ordinarios del proceso en la suma de \$60.000, concediéndosele a la parte demandante el término de diez (10) días para cancelarlos, plazo dentro del cual no se cumplió con dicha carga. En consecuencia, mediante auto de fecha 08 de mayo siguiente, se ordenó requerir a la parte actora para que dentro de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado de dicho auto, acreditara el pago de los gastos ordinarios del proceso.

Finalmente, mediante auto de fecha 22 de junio hogaño, se declaró la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, ya que la parte demandante, no acreditó la cancelación total de los gastos ordinarios del proceso.

### 3. Consideraciones:

La figura del desistimiento tácito según la doctrina tiene como objetivo principal "sancionar la negligencia y desinterés que muestran algunos demandantes al no cumplir con una carga que les corresponde para poder darle el impulso necesario a sus procesos"<sup>1</sup>. Se trata de una figura útil que busca inducir a la parte demandante cumplir con su deber de promover y ser diligente en sus actos en aras de obtener la solución del juicio instaurado por él, de tal manera que son los jueces, a quienes les asiste el deber de declarar el desistimiento tácito cuando las circunstancias previstas en la ley así lo exijan.

Así, a la luz del principio constitucional de administrar justicia de una forma ágil, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 178 acogió la figura del desistimiento tácito expresando:

*"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier*

<sup>1</sup> Cfr. Arturo Eduardo MATSON CARBALLO, Comentarios a las medidas de descongestión en materia contencioso administrativa adoptadas por la Ley 1395 de 2010.

otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Sin embargo, pese a que el desistimiento tácito busca la aplicación de principios de eficacia y exclusión de los actos negligentes en que pueden incurrir las partes en el proceso, el Consejo de Estado en auto de unificación<sup>2</sup> consideró que su aplicación no puede ser rígida e inflexible, ni llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ser ello así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los fines del Estado, como es la justicia material; por ello se tiene en cuenta, que si bien, es cierto que el debido proceso es un instrumento mediante el cual se aplica el derecho sustancial éste no puede sobrepasarlo, toda vez que se estaría desconociendo el principio constitucional de que lo sustancial prevalece sobre lo procesal.

En efecto, sobre el desistimiento tácito, la Sala Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado, en el auto de unificación ya señalado, consideró que al no estar en firme la providencia que declaró desistimiento, debe entenderse que existe interés de impulsar la litis, y de allí que el proveído que puso fin al proceso debe ser revocado. Sobre el particular se expuso:

*"Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación pro actione de la norma antes dicha. Dado que el señor López Valencia, **antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés en continuar con el trámite de la demanda.**"*

*"De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento y esta figura, en cuanto compromete el acceso a la justicia no admite una interpretación rigurosa e inexorable, se ha de mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la litis, en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal, en los términos que se dejó sentando en párrafos precedentes de la presente providencia."*

*"Lo anterior, en cuanto no podría afirmarse, en estricto rigor, que el actor desistió de la demanda, cuando la verdad tiene que ver, sin duda, con que el señor López Valencia, **además de pronunciarse en contrario, consignó la suma fijada para gastos, antes de la ejecutoria de la providencia que disponía el archivo de la actuación.**"(Negrilla del despacho)*

Aplicando lo anterior al caso en concreto, se observa que la parte actora una vez es notificada del auto por medio del cual se dio por terminado el proceso por

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Auto de enero 31 de 2013 - Exp. 19001-23-31-000-2010-00361-01 (40892) - C.P. Dra Stella Conto Díaz Del Castillo.

desistimiento tácito, procedió en el término de la ejecutoria a efectuar la consignación respectiva y allegar el soporte de la misma al proceso (tal como consta a folio 50 del expediente), por lo cual acorde al precedente citado, se debe dejar sin efectos la providencia referida por medio de la que se había dado por terminado el proceso, para en su lugar ordenar continuar con la etapa correspondiente.

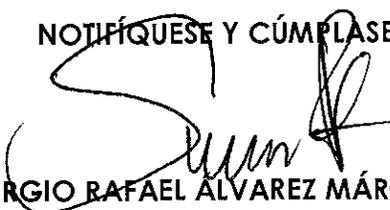
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

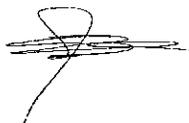
**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** el expediente a la secretaría para que continúe con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **31 DE OCTUBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **40** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2.017)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004-2016-00324-00
<b>Demandante:</b>	Mayerli Lázaro Roperero y Otros
<b>Demandado:</b>	ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares – Vital Medical Care Vimec SAS – Dumian Medical SAS
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa

Una vez revisado el sistema Siglo XXI y el libro de registro de correspondencia, se observa que el 01 de junio de la presente anualidad el apoderado de DUMIAN MEDICAL SAS allegó contestación de la demanda de la referencia y solicitud de llamamiento en garantía en 18 folios, los cuales, no obran dentro del expediente.

Así las cosas, y a efectos de garantizar su derecho a la defensa y contradicción, se dispondrá citar a las partes a la audiencia a la que hace referencia el artículo 126 del Código General del Proceso, fijando para el efecto el día **12 de diciembre de la presente anualidad a las 08:30 a.m.**

Así mismo, se requiere a la defensa requerirá a la defensa de DUMIAN MEDICAL SAS, para que en la referida diligencia allegue copia del escrito de la referencia con la respectiva constancia de recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ  
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE OCTUBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No **40** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00117-00</b>
<b>Demandante:</b>	Gustavo Hernández Manzano
<b>Demandado:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" y la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda, y visto el escrito de corrección a la misma allegado por el apoderado de la parte actora, encuentra el Despacho pertinente aclarar que aunque se atendió a lo solicitado por el Juzgado en auto inadmisorio, también, se omitió en el nuevo escrito de demanda allegado, adecuar el sujeto pasivo de la litis, pues se observa que se insiste en demandar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER – FIDUCIARIA LA PREVISORA; sin embargo, tal y como se afirmó mediante providencia de fecha 22 de agosto de 2017, tal designación es incorrecta por cuanto la representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO recae en la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL de conformidad en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005; por lo tanto, dentro de la presente litis se tendrá como sujeto pasivo a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, razón por la cual se dispone:

**1° ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada a nombre de **GUSTAVO HERNÁNDEZ MANZANO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**2°** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3°** De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

**4° NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al representa legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, de conformidad

con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**5° NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

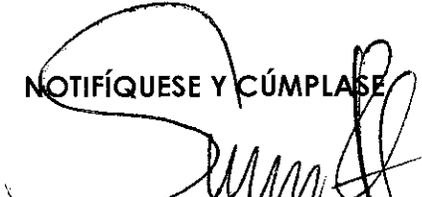
**6°** De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

**7°** Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

**8°** En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad (es) pública (s) demandada (s) para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **31 DE OCTUBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No **40** EL PRESENTE AUTO.

  
**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00217-00</b>
<b>Demandante:</b>	Florinda Villamizar Villamizar
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda y visto el escrito de corrección a la misma, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**; Así las cosas, se dispone:

**1° NO ACEPTAR** la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** realizada por la parte actora.

**2° ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de FLORINDA VILLAMIZAR VILLAMIZAR, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**3°** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**4°** De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo

ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

**5° NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

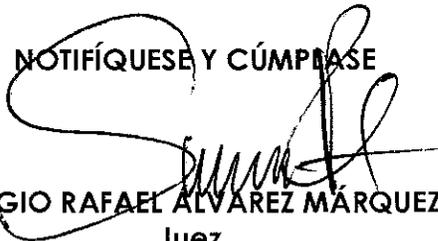
**6°** De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

**7°** Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

**8°** En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **31 DE OCTUBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **40** EL PRESENTE AUTO.

  
**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00244</b> -00
<b>Demandante:</b>	Gloria Amanda Diaz Diaz y Otros.
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda, y visto el escrito de corrección a la misma allegado por la parte actora, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

**1° ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del CPACA, es presentada por **GLORIA AMANDA DÍAZ, HELVER GIOVANI MEDINA DÍAS, DIEGO ALFONSO MEDINA DÍAZ y YULIETH ANDREA MORENO PINTO** quien actúa en nombre y representación de sus hijos menores **JUAN PABLO MEDINA MORENO** y **HELEN DAYAN MEDINA MORENO** en contra del **NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**

**2°** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3°** De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fijese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

**4° NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**5° NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al representante legal del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**6°** De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos

delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

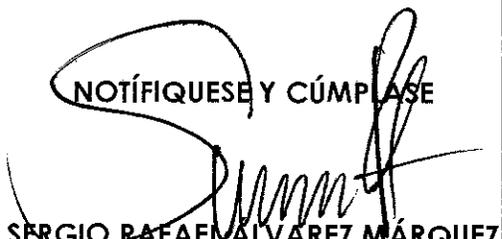
7° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9° Por último, acorde a la solicitud realizada en el escrito de corrección de la demanda y de conformidad al artículo 75 del C.G.P., se le **RECONOCE** personería jurídica a la sociedad **COLECTIVO DE ABOGADOS VELASCO TARAZONA S.A.S.**, como apoderada de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos de los memoriales poderes allegados junto con la demanda.

NOTÍFQUESE Y CÚPLASE



SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MÁRQUEZ  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **31 DE OCTUBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **40** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de Octubre de dos mil diecisiete (2017).

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00275</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	María Luisa Godoy Rincón y Flor Elvia Gauta Mogollón
<b>DEMANDADO:</b>	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda, y teniendo en cuenta que si bien no se allegó escrito de corrección a la misma por parte de la apoderada de la parte actora, el Despacho encuentra que con fundamento en los principios de debido proceso y el acceso a la administración de justicia se procederá a admitirla, razón por la cual se dispone:

**1° ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA es presentada por la señora **MARIA LUISA GODOY RINCÓN Y FLOR ELVIA GAUTA DE MOGOLLÓN** en contra de la **NACIÓN-INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**.

**2°** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3°** De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

**4° NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda Al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

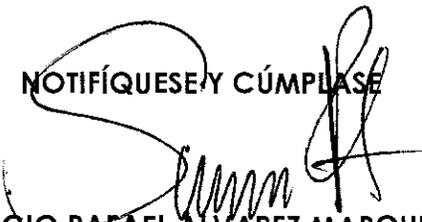
**5°** De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

**6°** Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** Al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

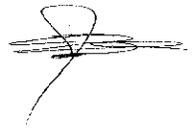
Se invita a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY 31 DE OCTUBRE DE 2017, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 40 EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de Octubre de dos mil diecisiete (2017).

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00307-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Amanda del Rosario Rizo Molina
<b>DEMANDADO:</b>	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda, y visto el escrito de corrección a la misma allegado por la parte actora, el Despacho encuentra que si bien no se anexo copia de la **Resolución N 3053 del 07 octubre de 1998**, con fundamento en los principios de debido proceso y el acceso la administración de justicia se procederá a admitirla, razón por la cual se dispone:

**1° ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA es presentada por la señora **AMANDA DEL ROSARIO RIZO MOLINA** en contra de la **NACIÓN-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**.

**2°** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3°** De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

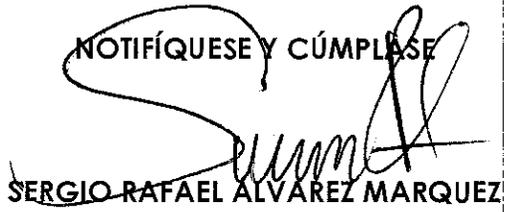
**4° NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**5°** De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

**6°** Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

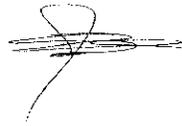
7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se invita a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MARQUEZ**  
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY 31 DE OCTUBRE DE 2017, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 40 EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00322</b> -00
<b>Demandante:</b>	María Candelaria Villamizar y otros
<b>Demandado:</b>	ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona y ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda, y atendiendo que el apoderado de la parte demandante no acreditó la representación del menor GIANCARLOS GRANADOS VILLAMIZAR, pues no subsanó los defecto señalados mediante auto inadmisorio de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017); se impone para el Despacho rechazar la demanda de reparación directa presentada por la señora MARÍA CANDELARIA VILLAMIZAR DE VILLAMIZAR en nombre y representación del prenombrado menor, y admitirla respecto de los demás demandantes quienes acreditaron su representación oportunamente, razón por la cual se dispone:

**1° RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del CPACA fue promovida por la señora MARÍA CANDELARIA VILLAMIZAR DE VILLAMIZAR en nombre y representación del menor GIANCARLOS GRANADOS VILLAMIZAR.

**2° ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del CPACA, promueven **MARÍA CANDELARIA VILLAMIZAR DE VILLAMIZAR** y **FREDY RAMÓN VILLAMIZAR VILLAMIZAR** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA** y **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**.

**3°** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem.

**4°** De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

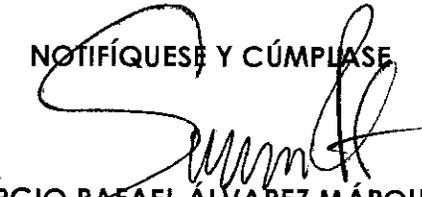
**5° NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a los representantes legales de la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA** y **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA** y a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEZO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Se **EXHORTA** a la(s) entidad(es) pública(s) demandada(s) para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso copia íntegra de la historia clínica de la señora **NIDIA VILLAMIZAR VILLAMIZAR**, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **31 DE OCTUBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **40** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

<b>EXPEDIENTE:</b>	50001-001-33-33-004-2017-00343-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Ahide Contreras Gamboa
<b>DEMANDADO:</b>	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF"
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia y teniendo en cuenta el escrito de subsanación allegado por el apoderado demandante, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, razón por la cual se dispone:

**1° ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 del CPACA, fue presentada a nombre de **AHIDE CONTRERAS GAMBOA** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"**.

**2°** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3°** De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

**4° NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al representante legal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

**5°** De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

**6°** Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

**7°** En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR

FAMILIAR "ICBF", al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**8º** Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUEN** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

**9º RECONÓZCASE** personería jurídica al abogado **CARLOS ORLANDO RAMÍREZ CARVAJAL** como apoderado de la parte actora, conforme memorial poder allegado al plenario visto folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ  
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY 31 DE OCTUBRE DE 2017, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 40 EL PRESENTE AUTO.

  
EDILFREDO BOVEA CONTRERAS  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00369</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	Edilma Bayona de Suarez
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio de Abrego
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Ejecutivo

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la señora EDILMA BAYONA DE SUAREZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva a efectos de que se libre mandamiento de pago por la sumas de dinero y conceptos que resulten de la condena impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del circuito de Cúcuta, de fecha 31 de mayo de 2012<sup>1</sup>, modificada en su totalidad mediante providencia del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander del 22 de noviembre de 2013<sup>2</sup>, procede el Despacho a pronunciarse al respecto con fundamento en lo siguiente,

### CONSIDERACIONES

El artículo 156 numeral 9° de la Ley 1437 de 2011, señala que para la determinación de la competencia por razón del territorio, en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

A su turno, el artículo 298 de la disposición enunciada, contempla que en los casos a que se refiere el numeral 1° del artículo 297 del CPACA<sup>3</sup>, si transcurrido un año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

Ahora bien, el Honorable Consejo de Estado con Auto Interlocutorio I.J.O-001-2016 del 25 de julio pasado, cuyo Consejero Ponente fue el Doctor William Hernández Gómez, al pronunciarse sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva en un proceso radicado bajo el No. 11001-03-25-000-2014-01534 00 (4935-2014), señaló lo siguiente:

“(...)

*En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1° del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.° del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ibídem. Y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.*

<sup>1</sup> Ver folios 33 al 39 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folios 22 al 32 del plenario.

<sup>3</sup> Art. 297.- Título ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: ... 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia.

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual dispone:

**“[...] Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción. [...]

Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, **el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.**

(...)” (Negritas fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior y acogiendo en su integridad el criterio del máximo órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, es claro

que este Despacho no es competente para conocer del asunto de la referencia y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, pues el título base de recaudo que se allega al sub examiné, lo constituye una sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, debiéndose en consecuencia remitir el expediente a dicho recinto judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

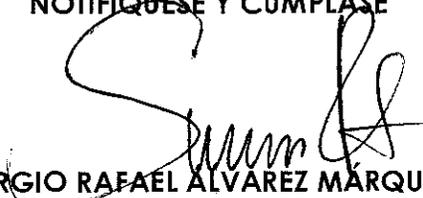
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior, desanótese del sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY 31 DE OCTUBRE DE 2017, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 40 EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2017-00373-00
DEMANDANTE:	Sociedad Lamkarga LTDA.
DEMANDADO:	Superintendencia de Puertos y Transportes.
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento

### 1. ASUNTO A TRATAR

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

### 2. CONSIDERACIONES

El Dr. NAVI GUILLEROMO LAMK CASTRO, en su calidad de apoderado y representante legal de la SOCIEDAD LAMKARGA LTDA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicitó se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las **Resolución N° 28139 del 7 de julio de 2016**, por medio de la cual se impone una sanción con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos a la prenombrada sociedad, **Resolución N° 517000 de 30 de septiembre de 2016**, mediante la cual se resuelve recurso de reposición donde se confirma la Resolución N° 28139 del 07 de julio de 2016, y la **Resolución N° 38269 de 11 de agosto de 2017**, mediante la cual se resuelve recurso de apelación y se confirma la Resolución N° 28139 del 7 de julio de 2016.

Revisada la demanda en su integridad, se encuentra que el Juzgado no es competente para tramitar la presente demanda, teniendo en cuenta los fundamentos normativos que a continuación se exponen.

El numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA-, reguló la competencia por razón del territorio de la siguiente manera:

**"ART. 156.- Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...3. En los casos de imposición de sanciones, la competencia de determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción..."

Por otra parte, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

**"ARTICULO PRIMERO.-** Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

**EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR:**

**El Circuito Judicial Administrativo del Valledupar**, con cabecera en el municipio de Valledupar y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Cesar."

De lo anterior, teniendo en cuenta que nos encontramos en una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho donde se cuestiona un acto administrativo que impuso una sanción, el Despacho mediante la Resolución N° 28139 del 7 de julio de 2016 logró constatar y verificar que el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción fue en la estación de pesaje bascula Bosconia ubicada en el Municipio de Bosconia – Departamento del Cesar (ver folio 12 del expediente), por lo que resulta claro que éste Despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda en virtud de las normas citadas.

Así mismo, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juez o Jueza que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En consecuencia, en aplicación del numeral 3 del artículo 156 del CPACA y el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir la actuación a la Oficina de Apoyo Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales el Circuito de la ciudad.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARARSE** sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales el Circuito de la ciudad.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, **DESANOTAR** del sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **31 DE OCTUBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **40** EL PRESENTE AUTO.

**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00397</b> -00
<b>Demandante:</b>	Jairo Humberto Arango Palacio
<b>Demandado:</b>	Centrales Eléctricas de Norte de Santander
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- De conformidad al numeral 2 del artículo 162 del CPACA en concordancia con el artículo 90 de la Constitución Política, deberá corregir las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que las misma deben de ser congruentes con el medio de control de reparación directa; es decir, deberá solicitar la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual de la entidad demandada.
- Ahora bien, teniendo en cuenta que se solicita en el acápite de pretensiones de la demanda, indemnización por perjuicios morales, en confrontación con la constancia de conciliación extrajudicial vista a folio 10 del expediente, se observa que el demandante agotó tal requisito de procedibilidad solo por perjuicios materiales; por lo tanto, se solicita para que de conformidad al numeral 1 del artículo 161 del CPACA , en concordancia con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, allegue CONSTANCIA donde certifique el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de los perjuicios morales.
- De conformidad al numeral 4 del artículo 166, se solicita para que allegue prueba de la existencia y representación de CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER.
- ✓ Por último, acorde con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, donde se señala que la demanda deberá contener "*La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia*". Revisado el plenario, observa el Despacho que si bien a folio 6 obra un acápite de "*COMPETENCIA Y CUANTÍA*", se desconocen allí las reglas establecidas en el artículo 157 ídem, pues la parte actora estima una cuantía de 1210 S.M.L.M.V., pero no individualiza o específica a qué tipo de perjuicios son atribuible, en estos términos, deberá estimar razonadamente la cuantía, para efectos de proceder a efectuar el análisis de admisión de la demanda.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que al no cumplirse, se rechazara la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**

**Juez.**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **31 DE OCTUBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No **40** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00399</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz
<b>DEMANDADO:</b>	Nación - Ministerio De Salud Y Protección Social - Superintendencia Nacional de Salud - Patrimonio Autónomo de Remanentes Parcaprecom Liquidado
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>ASUNTO:</b>	Inadmisión

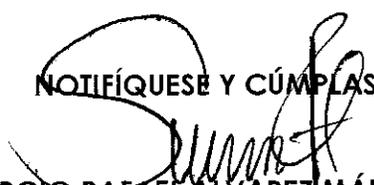
Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se **inadmitirá** y **ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en el siguiente aspecto:

- Acorde con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1° del CPACA, requiérase a la parte demandante, con el objeto de que allegue la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución N° AL-13576 de fecha 01 de diciembre de 2016, o en su defecto manifieste al Despacho el día en el cual fue notificada la misma.

Para realizar la(s) corrección(es) ordenada(s) se concede un plazo de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de CPACA.

Se le **reconoce personería** al Dr. **ISRAEL ORTIZ ORTIZ**, como apoderada de la parte demandante, según el poder otorgado, visto a folio 1 y 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ  
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **31 DE OCTUBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO NO **40** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00401</b> -00
<b>Demandante:</b>	Ruth Maria Montero de Villamil
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01 (1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, Así las cosas, se dispone:

**1º NO ACEPTAR** la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA** realizada por la parte actora.

**2º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de **RUTH MARIA MONTERO DE VILLAMIL**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**3º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**4º** De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando

que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

**5° NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**6°** De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

**7°** Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

**8°** En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

**10° RECONOCER** personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y MAYERLY ANDREA CABALLERO**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **30 DE OCTUBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **40** EL PRESENTE AUTO.

  
**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00402</b> -00
<b>Demandante:</b>	José Luis Sarmiento Gelvez
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01 (1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, Así las cosas, se dispone:

**1º NO ACEPTAR** la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA** realizada por la parte actora.

**2º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de **JOSÉ LUIS SARMIENTO GELVEZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**3º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**4º** De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando

que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

**5° NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**6°** De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

**7°** Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

**8°** En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

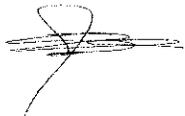
**10° RECONOCER** personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO Y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

EL DÍA DE HOY **31 DE OCTUBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **40** EL PRESENTE AUTO.

  
**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004-2017-00407-00
<b>Demandante:</b>	Ana Belén Montes de Álvarez
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA, razón por la cual se dispone:

**1° ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de **ANA BELÉN MONTES DE ÁLVAREZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**2°** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3°** De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fijese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

**4° NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al señor MINISTRO DE EDUCACIÓN, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**5°** De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

**6°** Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma

establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8° **RECONOCER** personería al abogado **WILSON DURAN ORTEGA**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **31 DE OCTUBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **40** EL PRESENTE AUTO.

  
**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

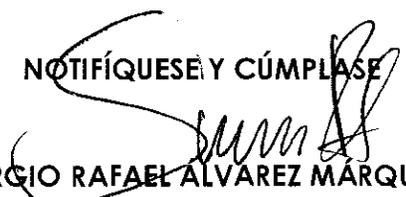
<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00426</b> -00
<b>Demandante:</b>	Alexander Ortiz Pérez y otros
<b>Demandado:</b>	Municipio de Ocaña Norte de Santander
<b>Medio De Control:</b>	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
<b>Asunto:</b>	Inadmisión

Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que no se ajusta a las previsiones señaladas en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), razón que impone, en aplicación del parágrafo segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, INADMITIRLA y ORDENAR SU CORRECCIÓN, so pena de rechazo, teniendo en cuenta el siguiente aspecto:

- No se cumple con el requisito contemplado en el parágrafo 3 del artículo 144 del CPACA, esto es, acreditar haber solicitado ante la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de tres (03) días, con la advertencia de que al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con dispuesto en el parágrafo 2 del numeral artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MÁRQUEZ**  
Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **31 DE OCTUBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **40** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO